

Tunja, 07 de febrero del 2022

Señor (a)

**JUEZ DE TUNJA (REPARTO)**

E. S. D.

**ACCIÓN:** Tutela – Con solicitud de medida cautelar.

**ACCIONANTE:** Juan Diego Gómez Rodríguez

**ACCIONADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Nacional de Colombia

**JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.629.957 expedida en la ciudad de Bogotá, vecino en la ciudad de Tunja, por medio de la presente me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, y al Libre Acceso a los Cargos Públicos, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 06 de febrero del 2020 me inscribí para participar en la convocatoria pública Boyacá, Cesar y Magdalena, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer mediante concurso de méritos, empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes en la Gobernación de Boyacá, de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos OPEC y con base en los procedimientos establecidos por la entidad encargada para tal fin al cargo de Profesional Universitario, con código 219, grado 5, denominación 162 y Numero de OPEC 109385.

**SEGUNDO:** El empleo de carrera administrativa al que me inscribí, tiene por propósito taxativamente según la CNSC, lo siguiente: *“representar judicial y extrajudicialmente a la dirección departamental de pasivos pensionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover en materia pensional.”*

De igual manera, las funciones taxativamente son las siguientes: *“i) Proponer, implementar y hacer seguimiento a la política pública de prevención del daño, las conductas y los actos antijurídicos en materia pensional. ii) Analizar las providencias judiciales que afecten los intereses de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales, con el fin de identificar líneas jurisprudenciales y doctrinales que permitan coadyuvar en la defensa de los intereses litigiosos de la entidad en materia pensional. iii) Elaborar los informes requeridos por los entes de control y vigilancia en relación con los procesos judiciales, en materia pensional. iv) Atender las peticiones y consultas relacionadas con los asuntos de materia pensional. v) Preparar las fichas técnicas correspondientes.”*

**TERCERO:** Dentro de la lista de certificados de formación, tengo registrados mis tres títulos como son: el título de “Abogado”, el título de “Especialista en Derecho Procesal”, y el título de “Magister en Derechos Humanos”.

**CUARTO:** En la epatada del concurso, relacionado con **“RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”**, la CNSC desestimó mi título de “Magister en Derechos Humanos” declarándolo **“No Válido”**, con el argumento que: *“El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.”*

**QUINTO:** Posteriormente, dentro del término, interpose reclamación, para que se validara mi Maestría en Derechos Humanos y formara parte para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. Dicha reclamación fue sustentada, como se puede observar en los anexos al presente escrito de tutela.

Así mismo, en la misma reclamación, solicité que se tuviera en cuenta también para puntuar (como se puede observar en mi hoja de vida), la publicación que realice de un artículo en revista indexada de la UPTC de Tunja en el año 2013 llamado "*La Dignidad Como Valor Humano*", el cual reúne todos los requisitos para formar parte de este proceso de calificación, y por lo tanto, también es objeto de puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Es de mencionar, que si observamos en la plataforma del SIMO, en la parte de Producción Intelectual, más exactamente, en el Tipo de Producción, entre otros acápite, se encuentra el de ARTÍCULO, pues bien, efectivamente subí mi artículo de "La Dignidad Como Valor Humano" quedando registrado como "Listado de obras de producción intelectual del aspirante"; el cual la CNSC y/o la Universidad, no lo tuvieron en cuenta al momento de puntuar, siendo esto irregular, ya que reúne todos los requisitos para tal fin.

**SEXTO:** La CNSC y la Universidad, le dieron respuesta básicamente citando su mismo argumento en el sentido que: mi título de Maestría en Derechos Humanos, no se encuentra relacionado con las funciones del cargo.

Así mismo, expuso unas normas, que al momento de verificarlas no arguyen más que aspectos generales, cuando deberían ser aspectos particulares sobre la relación de mi título de Maestría con el cargo; lo cual se convierte más a mi favor.

**SÉPTIMO:** Así las cosas, la CNSC y la Universidad, al no tener en cuenta y/o Validar mi Maestría en Derechos Humanos, al momento de incluirla para puntuar en la prueba de antecedentes, esta vulnerando mis Derechos Fundamentales Constitucionales y HUMANOS al Debido Proceso, a la Igualdad, y al Libre Acceso a los Cargos Públicos.

**OCTAVO:** La CNSC y la Universidad, desconocen, que para desarrollar y/o cumplir con el **PROPOSITO**, así como también para efectuar la **FUNCIONES DEL CARGO** al que me presenté (mencionadas en el hecho segundo del presente escrito), lo primero que se debe tener en cuenta a la hora de ejercer, son los **DERECHOS HUMANOS**, que aplican para toda clase de personas tanto naturales como jurídicas, siendo el Departamento de Boyacá una de estas, al momento de defender sus intereses judicial o extrajudicialmente, y mucho más, tratándose de temas de Derecho Pensional.

Es por esto, que mi Maestría en Derechos Humanos, Sí es un estudio RELACIONADO con el cargo al que me presenté, y debe ser tenido en cuenta para puntuar. De esto, se argumentará más adelante.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela, atender favorablemente las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Tutelar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, y al Libre Acceso a los Cargos Públicos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordene a la CNSC y/o Universidad Nacional, que declaren VÁLIDO y RELACIONADO mi estudio de "Magister en Derechos Humanos", al cargo al que me presente del Departamento de Boyacá, del concurso de Boyacá, Cesar y Magdalena.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordene a la CNSC y/o Universidad Nacional, que declare VÁLIDA mi publicación intelectual, es decir mi artículo de "La Dignidad Como Valor Humano", y forme parte para generar puntuación.

**CUARTO:** En consecuencia, se ordene a la CNSC y/o Universidad Nacional, que en un término no mayor a 48 horas se ordene incluir mi título de "Magister en Derechos Humanos", y mi artículo de "La Dignidad Como Valor Humano", y formen parte para puntuar

al cargo que me presenté, teniéndose en cuenta en la etapa del concurso de "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES".

**QUINTA:** Solicito se me conceda el decreto de medida cautelar, y consecuencia de ello, se suspenda el proceso de la conformación de lista de elegibles en virtud del artículo 7 del DECRETO 2591 de 1991.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO / CONCEPTO DE VIOLACION DE LA NORMA**

### **DISPOSICIONES QUEBRANTADAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

#### **DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la constitución política señala:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

La Carta Superior consagró en el citado artículo el derecho fundamental al debido proceso, entendido este como un conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incluidos en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite, se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Eso quiere decir, que las actuaciones que se surtan en cualquier proceso deben estar previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual señala las pautas y principios que regirán la actuación, concluyendo en el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que al contrario, esto obedezca a los procedimientos descritos en la ley y en los reglamentos.

El Debido Proceso propende por una administración de justicia, la cual a su vez constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la persona, contribuye a la permanencia del Estado Social de Derecho, que tiene señalado en el artículo 2 de la carta, como uno de sus deberes es el de proteger los derechos y libertades de todas las personas.

En el caso que nos ocupa, la CNSC y/o Universidad Nacional al no Validar y no tener como Relacionada mi Maestría en Derechos Humanos para que forme parte de generar puntuación, la CNSC y/o Universidad Nacional están vulnerando el Derecho Fundamental al Debido Proceso puesto que, en ninguna de las normas para el concurso, desconocen mi Maestría en Derechos Humanos, por lo contrario, por todos es sabido que los Derechos Humanos, son concordantes para ejercer una defensa judicial y mucho mas tratándose sobre el tema de pensiones.

## PRESUNCION DE BUENA FE / Confianza Legitima

El artículo 83 de la Constitución política señala:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

El tratadista Francisco Gómez Sierra considera que la buena fe, es “uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma”.

Este derecho constitucional desenvuelve el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA. La misma se entiende como “el límite de la potestad del legislador de modificar y adaptar la legislación vigente, especialmente cuando se trata de tomar medidas tendientes a la sanción de un fallo”.

La confianza legítima consiste en que la persona natural y jurídica debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar.

Para J.P. Müller, este vocablo significa, “si se trata de autoridades públicas, en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales”.

La Confianza Legítima, opera entonces para proteger a la persona frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas respecto de una situación previamente existente.

El Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas en sentencia del 17 de Diciembre de 1992 considero que el principio de confianza legítima, se definía como “la situación en la cual se encuentra una persona a la cual la administración comunitaria, con su comportamiento, le había creado unas esperanzas fundadas en que una determinada situación jurídica que no sería objeto de modificación alguna”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que “el principio de confianza legítima es, una proyección de aquel de la Buena Fe, en la medida en que la persona, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, **confía en que una determinada regulación se mantendrá**”.

La sentencia T-617 de 1995 señala:

*“De igual manera, cabe señalar que la corte ha considerado que el principio de confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido se considero que “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la constitución, a partir del principio de confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan fundamento jurídico, pero que al compararlas resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía solo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina, venire contra factum proprium non valet”*

En este orden de ideas, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la Buena Fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con las personas, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

La Corte Constitucional al respecto ha comentado:

*"De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o **requisitos** tendientes a demostrar algo, **debe ser expresa, indudable y taxativamente, expresadas en la ley.** De tal modo que el **servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones**".* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no puede ningún servidor público *motu proprio* y caprichosamente, establecer condicionamientos distintos a los previstos en la ley para el cabal desarrollo de las actividades de los particulares frente al Estado.

Por lo anterior, la CNSC y/o Universidad Nacional, vulneran la confianza legítima que en ella se deposita, toda vez que al no Validar y no tener como Relacionada mi Maestría en Derechos Humanos para que forme parte de generar puntuación, de forma arbitraria, desconocen un estudio como es el de los Derechos Humanos, cuando este se RELACIONA con el cargo de forma taxativa, ya que para realizar cualquier actuación se deben tener en cuenta así como los derechos fundamentales, también los Derechos Humanos.

## LA FUNCION ADMINISTRATIVA

La Constitución Política de Colombia regula la función administrativa en el artículo 209 que reza:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Es de entender entonces que la actuación de toda autoridad administrativa debe estar sujeta al cumplimiento de los fines de la función administrativa.

No en vano el legislador consideró que las autoridades deben cumplir con la Constitución y la ley y reguló su actuar a preceptos legales de estricto cumplimiento.

Toda actuación debe ser regida por principios constitucionales, y en el caso en particular con aplicación preferente de los principios de *moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad, postulados constitucionales*, por tal motivo surge con la omisión de la CNSC y/o Universidad Nacional, una lesión al deber constitucional de la Función Administrativa, pues el actuar de esta, desconoce estudios que son Relacionados con el cargo al que me presente, y que a todas luces forman parte para el buen ejercicio de las funciones, pues el actuar de una entidad administrativa, y mas aun, dentro de una defesa judicial, debe observarse en prioritariamente, que se respeten los DERECHOS HUMANOS.

## DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política, establece el principio de igualdad, el cual es descrito vía jurisprudencial en la Sentencia C-258 de 2013, de la siguiente forma:

*“El artículo 13 de la Constitución reconoce el principio de igualdad en dos dimensiones: **igualdad formal e igualdad material**. La primera, legado del Estado liberal clásico, se caracteriza por la exigencia de igualdad de trato por las leyes y las regulaciones a partir de la premisa de que todos los individuos son libres e iguales. Por tanto, la igualdad formal demanda del Estado una actividad imparcial y proscribire cualquier diferenciación injustificada, originada por ejemplo en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otros criterios. A la luz de esta faceta de la igualdad, un tratamiento diferenciado será posible solamente cuando se observen los siguientes parámetros: "primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; y tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada". La igualdad material, de otro lado, parte del reconocimiento de la existencia de desigualdades en la sociedad, fruto no solamente de la naturaleza, sino también de los arreglos económicos, sociales, culturales y políticos, las cuales constituyen un obstáculo para gozar, desde una perspectiva material, de los derechos constitucionales. En este orden de ideas, el principio de igualdad desde la perspectiva material exige al Estado adoptar medidas para contrarrestar tales desigualdades y ofrecer a todas las personas oportunidades para ejercer sus libertades, desarrollar sus talentos y superar los apremios materiales”.*

La CNSC y/o Universidad Nacional, rompen el citado derecho de igualdad, en la medida que no tiene en cuenta mi estudio de Maestría en Derechos Humanos para formar parte de la puntuación dentro del concurso, ya que este es tan VÁLIDO como el de Derecho Procesal y otro que se le parezca.

Si hubiera taxativamente una ley o un lineamiento dentro del concurso que estableciera cuales son los estudios o posgrados que deben ser VÁLIDOS o RELACIONADOS con el cargo, ahí sí podría desconocerse o invalidarse los estudios o posgrados a la hora de formar parte de puntuación en un concurso de méritos.

La CNSC y/o Universidad Nacional no pueden acogerse a ninguna norma o acuerdo o lineamiento que exponga taxativamente los estudios o posgrados que deben ser VÁLIDOS o RELACIONADOS con el cargo, simplemente **PORQUE NO LO HAY**, por esto la CNSC y/o Universidad Nacional al desconocer mi título de Maestría en Derechos Humanos, rompen el citado derecho a la IGUALDAD, ya que como se ha dicho y se expondrá pormenorizadamente mas adelante, mi estudio de Maestría en Derechos Humanos sí es un estudio VÁLIDO y RELACIONADO con el cargo.

### DE LAS NORMAS QUE CITA LA CNSC EN SU RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN REALIZADA

La CNSC y/o Universidad Nacional, citan en su respuesta a la reclamación lo siguiente:

- 1- El Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, el cual dentro de sus obligaciones se encuentra que la Universidad responderá dentro de los términos legales las reclamaciones presentadas por los aspirantes.
- 2- El artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena que establece las fases del proceso de selección.
- 3- El artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.4 del Anexo de las Convocatorias, que indica *“Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a*

*través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005."*

- 4- El artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que dispuso el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y relacionados con las funciones del cargo, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Hasta esta parte de la respuesta no hay nada en concreto con relación a la reclamación realizada.

Posteriormente expone, el numeral 5 del Anexo allí citado, que contempló los criterios valorativos para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, el cual indica los siguiente:

*Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%. Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:*

**"ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.*

Además, expone la Tabla 1 de Factores del Nivel Profesional, y la Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial, de igual forma relacionó la tabla de requisitos mínimos, referidos a ESTUDIO, EXPERIENCIA y EQUIVALENIAS. De igual manera, expuso en el oficio que mi posgrado de Maestría en Derechos Humanos realizado en la UPTC: *"El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes."*

Sigue argumentando que: *Al respecto, De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo de las Convocatorias – Criterios valorativos para puntuar educación en la prueba de valoración de antecedentes, dispuso:*

*"Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.**"* (Resaltado fuera de texto)

Hasta ahora, la CNSC y/o Universidad Nacional, no ha expuesto básicamente absolutamente nada con relación a si mi estudio de Maestría en Derechos Humanos es VÁLIDOS o RELACIONADOS con el cargo, sus criterios son absolutamente precarios, puesto que básicamente ha expuesto aspectos relacionados con el procedimiento del concurso, absolutamente nada relevante con lo que nos ocupa a la reclamación realizada.

Lo único que expone en esa respuesta relacionado con la reclamación es lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que el título de posgrado aportado de maestría NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que los estudios se encuentran referidos a Derechos Humanos y no a representar judicial y extrajudicialmente a la dirección*

*departamental de pasivos pensionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover en materia pensional., función principal de la vacante, NO es posible puntuar dicha formación.”*

Como podemos observar, la CNSC y/o Universidad Nacional, en su respuesta, no tiene fundamentos específicos, y ni si quiera tiene argumentos generales, porque de todo lo expuesto allí, no hay un criterio contundente y mucho menos que sea respaldado por la ley o los acuerdos del concurso, para desestimar mi Maestría en Derechos Humanos.

Como ya había expuesto, la CNSC y/o Universidad Nacional, no pueden acogerse a ninguna norma o acuerdo o lineamiento que exponga taxativamente los estudios o posgrados que deben ser VÁLIDOS o RELACIONADOS con el cargo, **SIMPLEMENTE PORQUE NO LO HAY.**

### **DEL PORQUE MI MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS SÍ DEBE SER TENIDA EN CUENTA, POR SER VÁLIDA Y RELACIONADA AL CARGO**

Como se pudo observar a todas luces, no hay alguna norma, acuerdo o lineamiento que exponga taxativamente los estudios o posgrados que deben ser VÁLIDOS o RELACIONADOS con el cargo, y la CNSC y/o Universidad Nacional así lo demostraron en su respuesta a mi reclamación.

Por lo contrario, a continuación, expondré del porque mi Maestría en Derechos Humanos, **SÍ** debe ser tomada en cuenta para ser declarada VÁLIDA Y RELACIONADA con el cargo:

Debe tenerse en cuenta que todo el Ordenamiento Jurídico de un Estado (y más aun, un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro), esta basado principalmente por las normas que contemplan los DERECHOS HUMANOS.

Cualquier estudiante de primer semestre de derecho, sabe que para cualquier actuación en cualquier área del derecho, se debe realizar con el respeto de los DERECHOS HUMANOS.

Sobre el cargo al cual me presente, para ejercer la defensa judicial, y para ejercer las funciones básicas del cargo consignadas también en el concurso con relación al tema de cuotas partes pensionales y el derecho pensional en general, lo primero que se debe tener en cuenta para el ejercicio de estas funciones, es el respeto de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos expone:

#### **PREAMBULO:**

*“Considerando que la **libertad, la justicia y la paz** en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad intrínseca** y de **los derechos iguales e inalienables** de todos los miembros de la familia humana;*

*Considerando que **el desconocimiento y el menosprecio** de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, **disfruten de la libertad de palabra** y de la libertad de creencias;*

***Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho,** a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;*

*Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;*

***Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la***

**dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;**

*Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y*

*Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;*

*Ahora, por tanto,*

*La Asamblea General,*

*Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En lo que nos concierne, la **libertad**, **justicia**, son las que se basan en la dignidad intrínseca de todos los seres humanos, es propio de ellos y debe ser defendido en todas sus formas dentro de los procesos judiciales.

**ARTICULO PRIMERO:** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Exponen estos artículos el Derecho a la Libertad, Igualdad “Igualdad a la Protección de la Ley” sin discriminación, son valores que exponen lo que es bueno y correcto, en un campo determinado como el judicial, o en una disciplina específica como el Derecho Pensional. estas pueden tener varias interpretaciones, pero la que nos atañe es la judicial, que tiende a ser un valor expresado en el Derecho Procesal y Pensional.

El artículo séptimo es más contundente para el caso que nos ocupa, ya que hace relación a la igualdad ante las corporaciones judiciales, como Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, a que impere un criterio imparcial. Así es como se utilizan los Derechos Humanos, es un elemento fundamental de la protección a estos, y se utilizan en el Derecho Procesal, para amparar el mandato de la Ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, **no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.**

El artículo segundo, expone a la no discriminación fundada en determinadas condiciones, en bastantes oportunidades la discriminación se refiere a que algunas personas no son competentes para ejercer sus derechos (como está ocurriendo en mi caso a la no validación de mi título de Magister en Derechos Humanos). Dentro de un proceso judicial, no debe haber discriminación, entre otras, por ejemplo: con relación al Departamento de Boyacá, que se discrimine por su calidad de ente Territorial y no Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.**

El artículo tercero, expresa el derecho más importante, el derecho a la vida, el cual va en concordancia con el "MÍNIMO VITAL" indispensable al hablar de seguridad social, y por supuesto de Derecho Pensional. El derecho a la vida requiere que en cabeza del Estado, se respete en todas sus dimensiones, como ya se mencionó, empezando en la Seguridad Social y por supuesto, en el Derecho Pensional.

**ARTICULO DIECINUEVE: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.**

El artículo diecinueve, es indispensable para el ejercicio del derecho procesal, debe ser garantizado por el juez para que el derecho pueda ser totalmente eficaz, cuando los apoderados deban manifestarse ya bien sea de forma escrita u oral.

**ARTICULO SEXTO: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.**

Dentro de un proceso judicial, este derecho es indispensable para el apoderado, con el fin que le sea reconocida personería para actuar, en su condición de ciudadano en ejercicio, y en su condición como profesional en derecho. En general, este artículo, expone que las personas deben ser reconocidas como sujetos de derecho y por lo tanto como portadores de derechos, y más, tratándose dentro de un proceso judicial, pudiéndose hablar de esta manera de igualdad judicial.

**ARTICULO OCTAVO: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.**

Este artículo, sin lugar a dudas, expone sobre actuaciones judiciales, sobre la función más importante al cargo el cual me presente la DEFENSA JUDICIAL, el cual es el más relevante al acaso que nos ocupa, toda persona (ya bien sea persona natural o jurídica, esta segunda aplicaría para el Departamento de Boyacá en su calidad de persona jurídica de carácter público), esto está consignado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, y en las fuentes de derecho de los Códigos de Procesales, al reconocer todos y cada uno de los recursos.

**ARTICULO NOVENO: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.**

**ARTICULO DECIMO: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan**

*asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

Es de mencionar, que los artículos 9, 10 y 11 de esta declaración, aunque exponga aspectos relacionados con el derecho penal, también pueden ser interpretados en cualquier procedimiento judicial; además, estos también aplican a al cargo al que me presenté, puesto que, en esa dependencia de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales del Departamento de Boyacá, se han adelantado varios procesos penales, asistiendo el Departamento de Boyacá en calidad de víctima mediante apoderado judicial. Es de mencionar, que el artículo 11, expone también sobre el Debido Proceso.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

Este artículo 22, nos habla nada mas y nada menos que de la SEGURIDAD SOCIAL, en el cual se encuentra el DERECHO PENSIONAL, el derecho a la seguridad social es indispensable para garantizar a todas las personas su dignidad humana, incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, es de mencionar que, en la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales del Departamento de Boyacá, se debe tener conocimiento también de las prestaciones sociales, lo cual es elemental para realizar una buena defensa judicial. Tengamos en cuenta que los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, están basados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Todas estas normas se aplican cada día en el ejercicio de la Defensa Judicial al Departamento de Boyacá, dentro del Derecho Pensional y Seguridad Social, aspectos que se tratan a diario en la dependencia de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales del Departamento de Boyacá, con relación a los derechos de petición, acciones constitucionales, en las demandas que se proyectan, recursos, memoriales, etc., ante los despachos judiciales y otras entidades.

Cualquier abogado, estudiante de derecho, sabe a ciencia cierta que los Derechos Humanos son indispensables para el ejercicio de estas funciones, YA QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, y que no se contradice en lo absoluto con lo consignado en el artículo 23 de los acuerdos que rigen la convocatoria territorial de Boyacá, Cesar y Magdalena, y ninguna otra norma del concurso.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 expone que la CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito; en virtud de esto, la CNSC debe acatar estos principios ya que no está siendo objetiva al desconocer mi estudio de Maestría en Derechos Humanos.

Por último, la Constitución Nacional de Colombia en su artículo 93 consagra el Bloque de Constitucionalidad, el artículo expresa:

**"ART. 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.**

**Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). (...)

Entonces, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y demás normas internacionales de Derechos Humanos, forman parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, normas estas, que en virtud del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, forman parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Con base en todo lo anterior, que la CNSC y la Universidad Nacional expongan que mi estudio de Derechos Humanos, no es Válido y no es Relacionado con el cargo al que me presenté, es evidente que se me esta discriminando, que me están vulnerando derechos fundamentales, como entre otros, el derecho a la igualdad, al debido proceso.

Es así, como se evidencia a todas luces, que mi estudio de Maestría en Derechos Humanos, sí debe ser VALIDADO Y RELACIONADO al cargo al que me presenté y debe formar parte para puntuar en la etapa de valoración de antecedente.

### **DEL PORQUE MI ARTICULO "LA DIGNIDAD COMO VALOR HUMANO" DEBE SER TENIDO EN CUENTA PARA PUNTUAR**

Como expuse en el hecho quinto, en la misma reclamación, solicité que se tuviera en cuenta también para puntuar (como se puede observar en mi hoja de vida), la publicación que realice de un artículo en revista indexada de la UPTC de Tunja en el año 2013 llamado "*La Dignidad Como Valor Humano*", el cual reúne todos los requisitos para formar parte de este proceso de calificación, y por lo tanto, también es objeto de puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Es de tener en cuenta, que si observamos en la plataforma del SIMO, en la parte de Producción Intelectual, más exactamente, en el Tipo de Producción, entre otros acápite, se encuentra el de "ARTÍCULO", pues bien, efectivamente subí mi artículo de "*La Dignidad Como Valor Humano*" quedando registrado como "Listado de obras de producción intelectual del aspirante"; el cual la CNSC y/o la Universidad, no lo tuvieron en cuenta al momento de puntuar, siendo esto irregular, ya que reúne todos los requisitos para tal fin.

La CNSC, si no va a tener en cuenta esta clase de publicaciones... entonces para que tiene a disposición esta sección en la hoja de vida de PRODUCCIÓN INTELECTUAL?

En este acápite se encuentran relacionadas como producción intelectual en su mismo orden, las siguientes:

ARTICULO  
COMPILACIÓN  
ENSAYO  
FONOGRAMA  
GUÍA DIDÁCTICA  
LIBRO  
MANUAL  
MULTIMEDIA  
ARTES PLÁSTICAS  
SOFTWARE

Así las cosas, si están allí dispuestas a ser diligenciadas, deben ser tenidas en cuenta y formar parte de la puntuación.

## DE LA ACTUACIÓN DE LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, QUE NO HA SIDO CON RELACIÓN AL CARGO DENTRO DE ESTE CONCURSO

La CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, son los que no han actuado con relación al cargo y si se debiera declarar NO válido es la actuación de estos dentro del presente concurso, puesto que no han actuado conforme al PROPÓSITO y las FUNCIONES, del presente cargo opec 109385.

En el PROPÓSITO y las FUNCIONES de la opec 109385, expusieron taxativamente lo siguiente:

### *"Propósito*

*representar judicial y extrajudicialmente a la dirección departamental de pasivos pensionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover **en materia pensional**.*

### *Funciones*

*Proponer, implementar y hacer seguimiento a la política pública de prevención del daño, las conductas y los actos antijurídicos **en materia pensional**. Analizar las providencias judiciales **que afecten los intereses de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales**, con el fin de identificar líneas jurisprudenciales y doctrinales que permitan coadyuvar en la defensa de los intereses litigiosos de la entidad **en materia pensional**. Elaborar los informes requeridos por los entes de control y vigilancia en relación con los procesos judiciales, **en materia pensional**. Atender las peticiones y consultas relacionadas con los asuntos de **materia pensional**. Preparar las fichas técnicas correspondientes."*

Una vez fue desarrollado el examen, se evidenció que este no fue idóneo con el propósito y las funciones del cargo, puesto que el examen de prueba de conocimientos, no fue basado en el Derecho Procesal y mucho menos en el Derecho Pensional.

No hubo preguntas relacionadas con el propósito y las funciones, NINGUNA pregunta relacionada con el Derecho Pensional, Seguridad Social, Prestaciones Sociales, Bonos Pensionales y mucho menos relacionada con Cuotas Partes Pensionales.

Si de estos temas se trata el propósito y las funciones al cargo, lo mas obvio es que se presente una RELACIÓN de estos temas con el examen de prueba de conocimientos, sin embargo, no fue así.

La CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, más que cualquier otro tema, lo que tenían que evaluar a los participantes del concurso era sobre los temas consignados en el PROPOSITO Y FUNCIONES DEL CARGO, temas de: Derecho Pensional, Seguridad Social, Prestaciones Sociales, Bonos Pensionales y Cuotas Partes Pensionales.

Con base en lo anterior surge la pregunta... la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia han actuado dentro del presente concurso con RELACIÓN al cargo???

### **MEDIDA CAUTELAR**

Respecto de la medida cautelar, en caso dado que se me concedan las pretensiones de la presente Acción de Tutela, es indispensable que el juez de tutela de aplicación a lo preceptuado en el artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991, concerniente a la Medida Cautelar; suspendiendo el proceso de conformación de la lista de elegibles, como quiera que el resultado de la tutela puede incidir en el resultado de la misma.